

Chihuahua, Chih., a los quince de septiembre del 2008

RECOMENDACION No. 019/2008
VISITADORA PONENTE: LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO

LIC. CARLOS BORRUEL BAQUERA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II inciso A, y 42 de la ley en la materia y considerando debidamente integrado el expediente de la queja ZBV083/2007 interpuesta por la C. **Q.**, en contra de actos imputados a la Sub Dirección de Gobernación Municipal, procede a resolver de conformidad con los siguientes elementos de convicción:

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil siete, se recibió en este Organismo Protector de los Derechos Humanos, escrito de queja signado por la **Q.**, en el que manifiesta en vía de queja lo siguiente: “De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a usted la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida toda vez que ésta cae dentro del ámbito de su competencia.

Las suscritas pertenecemos al Colectivo Autónomo Libertad e Independencia (CALI), es el caso que el día 23 de diciembre del año próximo pasado, nos encontrábamos en la calle Libertad e Independencia ofreciendo nuestras artesanías, propaganda política, fanzines, etc., cuando fuimos retirados, despojados de todas nuestras pertenencias, además de ser detenidos, aún cuando les mostramos la copia de la suspensión provisional, dictada por el Juzgado Décimo de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

A raíz de esto nos vimos en la necesidad de presentar, por escrito ante la Presidencia Municipal la solicitud en base al Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que nos fueran devueltas todas nuestras pertenencias que nos fueron recogidas el día del desalojo y de nuestra detención, con fecha de recibido por la misma Sub-dirección de Gobernación el día 29 de diciembre del 2006, es por esto que acudimos a esta Comisión ya que hasta la fecha no se nos han devuelto nuestras pertenencias, ni se nos a dado contestación alguna

del mismo, no obstante que el Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que frente al ejercicio de un derecho de petición la autoridad esta obligada a dar respuesta en un termino de 15 días, tiempo que ha transcurrido en exceso sin recibir respuesta a lo que se traduce a una violación a derechos humanos.

Anexamos copia de la petición de donde se desprende que ésta fue recibida por la Sub-dirección de Gobernación a las 11:45 del día 29 de diciembre del 2006.

SEGUNDO.- Una vez solicitados los informes de Ley, el C. LIC. FERNANDO ROBLES PORTILLO, Subdirector de Gobernación Municipal, mediante oficio número 74/2007 de fecha siete de diciembre del año dos mil siete, siendo recibido en este Organismo el día diez del mismo mes y año dio respuesta mencionando lo siguiente:

En cuanto a los hechos narrados por la quejosa, al respecto le informo a usted que los mismos son vagos e imprecisos, pues el (sic) los mismos no se relata que autoridad realizó los actos que narra, solo se aprecia que con fecha 29 de diciembre del 2006 se presento ante la Subdirección de Gobernación escrito por el cual solicitan la devolución de sus pertenencias que les fueron recogidas el día del desalojo, escrito del cual hoy se contesta, lo cual me imposibilita para poder dar respuesta a los hechos que se narran por la quejosa, ya que en los archivos de esta Subdirección de Gobernación no se encuentra documento alguno que relacionado(sic) con la queja presentada.

Sin más por el momento, aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo y agradeciendo su atención a la presente, quedo de Usted.

EVIDENCIAS:

- 1.- Queja interpuesta por la C. Q., misma que quedo transcrita en el hecho primero. (evidencia visible a foja uno)
- 2.- Escrito recibido por la Subdirección de Gobernación Municipal el día 29 de diciembre de 2006 dirigido al Presidente Municipal de Chihuahua que a la letra dice "Con fundamento en el articulo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a solicitar no sean devueltas nuestras pertenencias que nos fueron asegurados el día 23 de diciembre de 2006, solicitando se sirva darnos a conocer por escrito la respuesta que recaiga a esta petición, signada por X1, X2, X3, X4, X5, X6, X7, X8, X9, X10, X11, X12 Y X13.
- 3.- Acuerdo de radicación de fecha dieciséis de febrero del dos mil siete, de la queja presentada por la C. Q. (evidencia visible a foja dos).
- 4.- Solicitud de informes mediante oficio número ZBV045/07, de fecha 27 de febrero del año dos mil siete, dirigido al C. FERNANDO ROBLES PORTILLO, Subdirector de Gobernación Municipal (evidencia visible en foja cuatro).

5.- Recordatorio de la solicitud de informes mediante oficio número ZBV069/07, de fecha 23 de marzo del año dos mil siete, dirigido al C. FERNANDO ROBLES PORTILLO, Subdirector de Gobernación Municipal (evidencia visible en foja cinco).

6.- Recordatorio de la solicitud de informes mediante oficio número ZBV255/07, de fecha 6 de noviembre del año dos mil siete, dirigido al C. FERNANDO ROBLES PORTILLO, Subdirector de Gobernación Municipal (evidencia visible en foja siete).

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Materia y por último, los artículos 12, 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Los hechos que denunció la quejosa Q como actos de autoridad que le causaron agravio, según su escrito de queja por parte de la Subdirección de Gobernación Municipal es: LA NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN.

CUARTA.- La quejosa se duele de que pertenece junto con otras personas al Colectivo Autónomo Libertad e Independencia (CALI), y estando vendiendo precisamente en la calle Libertad, fueron retirados quitándoles toda su mercancía

Posteriormente presentaron un escrito ante la Presidencia Municipal en base al Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reclamando sus pertenencias, con fecha de recibido 29 de diciembre del 2006, y hasta el día de hoy no han recibido respuesta.

Corroborando lo anterior tenemos el informe rendido ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos suscrito por el C. LIC. FERNANDO ROBLES PORTILLO, Subdirector de Gobernación Municipal, mediante oficio número 045/2007 de fecha veintisiete de febrero del presente año.

En dicho informe claramente la autoridad Involucrada confiesa que debido a que los datos que da la quejosa son vagos e imprecisos, reconociendo que se proporciona la fecha en que dicho escrito fue recibido, le imposibilita dar respuesta a los hechos que se narran, ya que en los archivos de esta Subdirección de Gobernación no se encuentra documento alguno relacionado con la queja presentada.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha definido en su texto Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos en su pág. 193 punto 3.2.1.4 NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN cuya denotación es:

A) 1. Acción u omisión de un servidor público o autoridad que por si o por interpósita persona.

2. impida el ejercicio de derecho de petición formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

B) 1. –acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad.

2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él.

3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

C) 1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,

2. por las cuales disuelve una asamblea o reunión que tiene por objeto elaborar una petición a la autoridad.

3. en la asamblea o reunión, no se deberán de proferir injurias, actos de violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.

El Subdirector de Gobernación Municipal omitió contestar el escrito dirigido al Presidente Municipal de Chihuahua por hechos atribuidos a dicha Subdirección, presentado en esa instancia, el día 29 de diciembre del 2006 con la petición de que le fueran devueltas todas las pertenencias que les fueron recogidas el día del desalojo.

Dicha petición fue formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa y no se le respondió mediante un acuerdo escrito que debió dictarse en breve término.

Y por ello se violenta el art. 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La autoridad involucrada se abstuvo de cumplir el art. 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que a la letra dice: “La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales”.

Como se observa en las evidencias presentadas (evidencia dos) el escrito multicitado fue presentado en la Subdirección de Gobernación Municipal el día 29 de diciembre del año 2006 y hasta el día de hoy no se le ha dado respuesta y por lo tanto no se acato el término de quince días que establece la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su art. 7º.

Además de que incumplen con los deberes y obligaciones que muy claramente señala EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, el cual establece que *“todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá como prioridad cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido e su empleo, cargo o comisión.”*

Concluyendo que la petición presentada ante la Subdirección de Gobernación Municipal reúne todas las características que exige nuestra Carta Magna, ya que fue presentada por escrito, de manera pacífica y respetuosa y el hecho de que no lo tengan en sus archivos, no es causa imputable a los peticionarios, si no en todo caso, una omisión que deberá sancionarse de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que al ser una violación a los derechos humanos la NEGATIVA DE DERECHO DE PETICIÓN es menester por todo lo anteriormente expuesto, razonado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

RECOMENDACION:

UNICA.- A USTED LIC. CARLOS BORRUEL BAQUERA, PRESIDENTE MUNICIPAL, gire sus instrucciones a fin de que se de respuesta a la petición que fue motivo de la queja, y se investiguen los hechos que se exponen en el documento motivo de la petición, determinando sobre las pretensiones de lo solicitado.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el

propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de un conducta irregular cometida por Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDARIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE.

c.c.p.- LIC. RAMON ABELARDO MELENDEZ DURAZ.- Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p.- Para la Gaceta de la C.E.D.H.
c.c.p.- C. Quejosa.- Calle X No. X Col. X.- Para su conocimiento.
LGB/ZBV*vdc